

Fueros de Medinaceli dados por el concejo de la villa con el beneplácito del rey D. Alfonso I el Batallador (1).

Archivo de la Cámara de Comptos en Navarra, cajón 1.

In nomine domini nostri Ihesu—christi. Hec est (2) carta quam fecit consilium de Medina celim super suis foris et consuetudinibus, cum beneplacito domini Alfonso regis.

Qui á cmme matare peythe LX sueldos, et una meayla de oro, la tercera part al rey, et la tercera al rencuroso, et la tercera á los alcaides, et exeat por enemigo; et si no obiere ont peyte, partan lo quel failaren, et metan so cuerpo en preson en mano del juez; et si á tres nueu dias non diere el pecho, metanlo en mano del rencuroso, et no lo lisie, nin lo mate. Si el se moriere muera. Et si fiador non

(1) Este documento es una copia simple, y sin fecha, cuyos caracteres corresponden al parecer á últimos del siglo XIII. En cuanto al rey D. Alfonso, cuyo beneplácito se dice que intervino en la formación de los fueros de Medinaceli, parece debe ser D. Alonso el Batallador, rey de Aragon y de Navarra, que conquistó á Medinaceli de los moros en el año de 1124; pero al fin del mismo documento se lee una nota que dice lo siguiente: *Cuando el rey D. Pedro pobló Muriel freyto poblola con otorgamiento del fuero de Medinacelin, era MCCX.* De esta nota escrita en los mismos caracteres que el documento, resultan dos anacronismos; del primero reducido á que el rey D. Pedro no vivia en la era 1210, ó año 1172, se habla en el Diccionario de Antigüedades de Navarra, tom. 2, pág. 440; el segundo anacronismo consiste en que el rey D. Pedro fué anterior á su hermano D. Alonso, que no comenzó á reinar hasta el año 1104; y siendo este monarca, el que conquistó y dió los fueros á Medinaceli en el año 1124, no pudo su hermano D. Pedro concederlos á Murillo el Fruto; pero estas dificultades no destruyen la existencia de los fueros de Medinaceli, pues que consta que dicho rey D. Alonso los concedió tambien, aunque sin espresarlos, al pueblo de Carcastillo en Navarra. (Nota del Sr. Yanguas.)

Fernando IV concedió estos fueros á Muela de Moron en el año de 1299.

(2) *Quite est.*

podiere aver el malfiesto feychor, padesca el fiador lo que avia de padecer el malfechor.

Et qui ome matare, sobre fiadura, ó sobre saludamiento de conceylo de dia de lunes, pierda el cuerpo et quanto oviere.....

Quien demandare muert de ome jure con XII, ó lidie con so par.

Qui demandare furto de X mencales á suso faga la manquadra (3) con un vecino, ó fitylo de vecino, et jure el otro con XII, ó lidie á su par, et la escogencia sea en mano del rencuroso; et de X mencales en juso faga manquadra por su cabo, et jure él con un vecino: et si non ficiero la manquadra, jure con otro, et pagues.

Qui metiere rencura ante judez et alcaldes en so capillo, hi finque.

Qui muger forzare, et fuere vencido, muera por eylo.

Qui feriere con puyno á otro peche X mencales al rencuroso, et LX sueldos á los alcaldes.

Qui feriere á otro, et ficiere libores; peche las libores preciadas, et non pasen las libores de XXX et VII mencales et medio, et una ocytava es del rey.

Las colonias del rey de furto son tanto como el capdal et non mas....
..... ó paiacio viere part tenga el judez, et non firmel merino, et sea de la viyla.

Vecino non tenga voz si non de moro, ó de judio.

Qui feriere á otro en conceylo peche X mencales et medio al rey, et elas colonias quales las fiziere por el fuero de la viyla al rencuroso.

Qui enpellare á otro con sayna, et con ira, et cayere en tierra, peche X mencales al rencuroso, et LX sueldos á los alcaldes; et si non cayere en tierra pech V mencales.

Qui á otro diere golelada, peche X mencales al rencuroso, et LX sueldos á los alcaldes.

Qui á otro demandare sobre levador, et el otro dixiere *dar vos lo he*,

(3) La ley XXIII, tit. XI, Part. III, esplica este juramento de la manera siguiente: «et es llamada esta jura *juramentum calumnie*, que quiere tanto decir como jura que hacen los homes que andarán verdaderamente en el pleyto et sin engaño. Et esta jura es llamada otrosi en algunos logares manquadra, porque ha en ella cinco cosas que deben jurar tambien el demandador como el demandado; ca bien asi como la mano que es quadrada et acabada ha en si cinco dedos, otrosi esta jura es complida quando las partes juran estas cinco cosas que aqui diremos: la primera es que debe jurar el demandador que aquella demanda que face que non se mueve á hacerla maliciosamente, mas porque cuida haber derecho: la segunda que quantas vegadas le preguntaren en juicio por razon de aquella demanda, que siempre dirá lo que entendiere que es verdat, no mezclando hi ninguna mentira, nin ningunt engaño nin ninguna falsedat á sabiendas: la tercera que non prometió, nin prometerá, nin dió nin dará ninguna cosa al judgador nin al escribano del pleyto, fueras ende aquello que es costumbre de les dar por razon de su trabajo: la quarta que falsa prueba, nin falso testigo, nin falsa carta non adurá nin usará della en juicio en aquel pleyto: la quinta que non demandará plazo maliciosamente con entencion de alengarlo.»

et sobre esto lo firiere , peche X mencales , la meytat al rencuros et ela meatat á los jurados.

Qui libores feciere en cara de otro, pechelas dobladas.

Qui á otro feriere en la cabeza peche X mencales et V mencales por las libores; et si fuere fendido peyte XX mencales; et sil sacaren uestos, peche por cada osso V mencales, et non pasen de XXX et VII mencales et medio arriba.

Qui mesare á otro, peche X mencales al rencuroso, et LX sueldos á los alcaldes.

Qui naufragare miembro dotro peche XXX et VII mencales et medio al rencuroso, et LX sueldos á los alcaldes, et exeat inimicus.....

.....etrosi faga qui á otro crebantare dient, ó caxar, ol metiere estiercol en la boca, mas si testigos non oviere faga la manquadra con un vecino, et el otro iure con XII.

Qui feciere rotura á otro, peche el vestido apreciado con V mencales.

Qui escupiere en la cara á otro peche X mencales al rencuroso, et LX sueldos á los alcaldes.

Qui feriere con armas vedadas, si pasare, peche XX mencales, et LX sueldos á los alcaldes; et si non pasare, XV mencales.

Qui feriere á otro con palo, ó con piedra, et non ficiere libores, e; ficiere cardeno, peche X mencales et LX sueldos á los alcaldes, et cada pulgada del cardeno peche I mencial.

Qui vencido fuere por furto, peche el furto doblado al rencuroso, et al seynor quanto fuere el furto, et LX sueldos á los alcaldes.

Qui preso fuere con furto, peche el furto doblado al rencuroso, et sea iusticiado.

Qui enparare á otro so enemigo, et si firmar gelo podiere, peche X mencales al rencuroso, et LX sueldos á los alcaldes, et si non iure con otro, et parta se deyl.

Qui despoiare á otro pano peche X mencales al rencuroso, et LX sueldos á los alcaldes.

Qui á otro dixiere cornudo, ó gafó, ó fududencolo, ó puta, ó gafa, peche un maravedi, et el maravedi sea de tres mencales et medio, et jure que non lo sabe en el; si jurar non quisiere, peche al rey XXX et VII mencales é medio, et exeat inimicus.

Qui fuere á poblacion, ó exier de termino de viyla, venga al conceylo de la viyla ó del aldea sabado á vesperas, ó domingo á misa, et diga: *dexo mi heredit á este mio parient en comenda*, et qual que ora viniere ayla sua heredit salva. Qui esto non ficiere, el tenedor firmar podiere que ayno et dia fue tenedor desa heredit, nol responda deyla.

Qui debdo negare pagado, et otra vez demandare debdo, peche V sueldos.

Qui aver mal fiesto parare en juicio peche V sueldos.

Qui entrare en plazo de nueve dias et lo negare, depues sil firmar pudiere con un vecino, pechel V sueldos.

Qui oviere á pendrar pendre de exida de misa fasta tertia, et si de tertia arriba pendrare, torne la pendra con V sueldos; et si pendrare sin un vecino de la collacion del debdor peche V sueldos, la meatat á los alcaldes, et la meatat al rencuroso.

Et qui pendrar, si peños faylar de un moravedi, ó de mas, non tome leycho, nin fust, nin vestido; et si lo tomare, peche V sueldos, la meatat al rencuroso, et la meatat á los alcaldes; mas si non fallare penos dé I moraveriddi, prenda lo que fallare; et si non fayllare peños de I moravedi, en quanto yh fallare, vaya el iudez, é fagal poblar la casa; si chela non poblare, prenda el rencuroso su deubdor, et tengal fasta quel page.

Qui oviere á testar por pendrar otro dia tieste con tres ommes; et si la puertal zararen, ó peños le enpararen, lieve el iudez, et del peños, et prenda pora si peños por I sueldo, et del añal iudez pendre ata viesperas todo el dia.

Et si peños al iudez, que el iudez añal enbiare enpararen vaya el iudez añal, et dé penos al rencuroso, et prenda pora si V sueldos.

Et si al iudez añal enpararen penos, vayan á los alcaldes, et den penos al rencuroso, et peños poral iudez de X sueldos, et pora ello un moravedi: et si á los alcaldes enpararen peños, vayan el concelo, et pendren por LX sueldos, et partan los peños á las collaciones.

Por toda debda, ó plecto, que demandaren de V mencales arriba, si fuere en vila, firme con tres vecinos, ó filios de vecinos, en el aldea con dos; et de V mencales aiuso, firme con tres moradores en vila, et den aldea con dos: ierno de vecino firme como filo de vecino.

Qui testigo lo que otorgare, digalo con su voca; si no non vala.

Qui aplazado fuere de iudez, ó de alcaldes, ó de su capillo, é no viniere á plazo, peche un moravidí.

Qui pendrare á otro con su vecino, et fiador se ficriere, el pendrador subre su pendra á drecho se parare, cocha su fiador, et tornen la pendra; et si sobre esto á la trasnochare peche cada noche un moravidí, et deste moravidí sea de tres mencales et meyo.

Qui fiador se ficriere delant alcaldes, et responder non quisiere, peche un moravidí.

Qui emplazado fuere delant alcaldes, et responder non quisiere, peche un moravidí, delant ellos veniere, digan que rencuran del; et si qui-

siere responder responda; et si non fables, et á tercer dia respondan, et si la recura fuere de furto, ó de morte de ome, aya fable de IX dias.

Qui ovriere recura de so portellado, tomel sobre levador, tal que sea la sobre levadora tan mientras que con el soviere, et de pues que de su señor respondiere fata IX dias; et si el señor ovriere recura del, et enestos IX dias el sobre levador non afirmare, ó otro non prisie-re de los IX dias arribba, non responda; et sis fuere á su señor, et non se despidiere devant ommes (4), qual que ora lo faylare, res-ponda, non sel esca por IX dias.

..... qui por desaventura matare su filo non pecte por end nada.

Qui artor mudado que caze dañare, pecte de X moravidis á iuso.....

Et aportelado ninguno non firme á su señor, la migua que ficiere, pchela por iura de su señor.

Qui non ovriere casa poblada en la vila, demostren le plazdo avenga á tercer dia á plazdo á hora de tercia; et si non viniere aplazdo lieven-le iudez por V sueldos, et sean se del iudez; et ome de la vila non dé casa por otro si non por el qui su pan comiere, ó su mandado ficiere, et si por otro la diere peche V sueldos.

Por haber malfiesto en IX dias, et pasados los IX dias si non pagare, dé cada dia peños de V sueldos; et si penos non diere nivel iuez el de-mandadat.

Qui ovriere á dar octor connombrelo, si fuere en termino, dé lo á nueve dias; et si non fuere en termino, iure que non lo fayla, et diga ó fué en romaria, ó en cavalgada, ó en recua, et sea á su venida, et de sus companeros; et si enfermo fuere fata que sane, et de pues que viniere, ó sanare, del dia que ielo demandare á nueve dias, délo por acutor, et si non lo diere, cayas; et otro tal fuere aya qui testigo connombrare.

Qui prado zarrare avaladar de dos palmos en alto, et otros dos en amplo, pase por tres años.

Qui zarrare con forquiela et taranclera, pase de marzo á marzo.

..... ádre de rrio cierre por siempre, miese cierre fata que sea segado..... año de..... vinna de dia el ombre por si, peche V sueldos por cada caveza de buey, ó de vestia, ó de puerco, un menchal; et si non por cada vit una quarta de vino, que vala VIII dineros et des-to sia en esculenza del dueño de la vina.

Por ovelas, et por cabras á cada vit, quarta.

Por daño de viña, que fuere fecho de noche, peche por si el hombre LX sueldos al dueño de la vina, et el daño que ficiere, et por ganado otro si, et por prado cerrado, como dicho es, et por uerto, et por miese

(4) *Pone ames.*

otro tanto peche, et el daño que ficiere, si el demandador, firmachelo podiere con dos vecinos ó fillos de vecinos; et si firmar nonchelo podiere, faga manquadra con un vecino, et conombre ocho de la collacion del otro, et iuret con los IIII, et pages.

Qui ovelas prisiere una piedra echadera de su vina en tiempo de uvas peche un menchal.

Carnero cenerrado, nin marueco, nin cordero pasqual, nin puerco, non maten por daño: ó carneros oviere, non metan ovella, et qui matare estos vedados pechele doblados, mas si non oviere carnero maten oveia.

Cuyo ganado mayor daño ficiere de dia en miese, por cada cabeza peche un at, et dél daño apreciado: é ganado menudo á X cabezas un at ó el daño apreciado, qual mas quisiere el dueño de la miese.

Qui ganado le al corral, si peños le dieren ó pecho, et sobre esto á la trasnochare, pechelo doblado et de todo daño ata V sueldos sea por salva.....

..... anzeba (5) qui se fuere con otro sin grado de sus parientes sea deserredat, el qui la lieva exeat por enemigo.

Cavalleros que venieren á Medina por mano del iudez prengan posada, et del iudez non aya poder de dar posada en casa de viuda, nin de uerfana.

Muler qui provada fuere por mala, si á varon ó á mulier denostrare, denle muchas feridas sin calonia, si provar ielo podieron, mas non la maten, nin la lisien.

Qui cavalo echare á su iegua de siela, si non iel diere su dueño, peche un moravedi, et sil forzare, peche dos moravidis, et si fuere rocin peche V sueldos, et sil forzare, peche X sueldos.

Et si por aventura oviere apelido de una villa á otra (6) sonando

(5) *Manceba*, está gastada la m con que empieza, y algunas palabras del parrafo que precede.

(6) La lucha de los pueblos y villas entre sí era muy frecuente en la edad media. Los reyes no podian muchas veces poner término á estas guerras, que necesariamente habian de causar muchos males á la nacion. La causa de estas luchas la explica Mariana perfectamente en su *Ensayo sobre la antigua Legislacion*, lib. 7.º, núm. 4. «La constitucion municipal, dice, aunque al principio produjo escelentes efectos, remedió muchos males y refrenó los excesos y desórdenes políticos que tantas veces habian espuesto la nascente monarquía á su total ruina; al cabo no debia de ser permanente y durable para siempre, porque era viciosa en su origen, propendia mucho á la anarquía, pugnaba en cierta manera con la unidad, alma de los cuerpos políticos, producía la desunion, la emulacion y la envidia entre los miembros de la sociedad y fomentaba indirectamente la impunidad de los delitos. Cada villa, cada alfoz y comunidad era como una pequeña república independiente con diferentes leyes, opuestos intereses y distintas costumbres: los miembros de una municipalidad miraban como estraños, y á las veces como á enemigos á los de las otras.» Varios documentos pudiéramos insertar, que prueban lo que acabamos de indicar, nos contentaremos tan solo con la carta de alianza, que hicieron en 1248 los

ombres, et demandase señor omizidio, non respondan sines clamant, et si por aventura oviere clamant, que se clame el mas cercano parient del muerto, é venga al conceylo ó son los malfectores salvo et seguro con lalcalde de su vila, que aya sendo dos años alcalde con el merino del rey, et con el sayon, et ponga mano el clamant..... V omnes del conceylo qui es mal fector, et iure con si otro en ombre daquelos V, uno de su nombre es mató mio parient, et peche lo omicidio, et exeat por enemigo.

Qui á vestia, ó á buey, ó á vaca, danare miembro, si su dueñol quisiere tener, aprecienle la meatat; et si non lo quisiere tener, denle la preciadura con V sueldos al rencuroso.

Qui fuere en apellido, et si cavalo li moriere ol perdiere, pectel su concelo quanto valiere.

Qui vuelta ficiere por ont de la vila exeat, ninguno non compre lo soó, et qui lo defendiere, si firmar nol podiere que ante de la mala secta lo compró lese lo con LX sueldos al rencuroso.

Qui alcalde se ficiere con otro de fuera eiolo negare, et firmaielo podiere con esus alcaldes, pectel la demanda con V sueldos, la meatat al rencuroso, et la meatat á los alcaldes.

Qui á otra clamare alit pecte LX sueldos, la meatat de los alcaldes, la meatat al rencuroso.

concejos de Talavera y Plasencia contra el de Avila, que existe en el tom. DD. 403, pág. 63, de la Coleccion del P. Burriel, dice asi:

In Dei nomine, et eius gratia. Porque muchas cosas de las que fechas son las que escripto non testimonia á tiempo vienen en dubda. Nos el concejo de Placenzia et de Talavera con sabor de fazer mejor vida de consuna, et por nos defender á muchas fuerzas, et á muchos tuertos, é á muchas soberbias que sufrimos et avemos sofrido, grant sazón ha de muchas guisas del concejo de Avila paramos nuestra amistad de consuna firme y estable contra el concejo Davila, é contra quantos en su ayuda vinieren, quel concejo de Placenzia é el concejo de Talavera se ayuden en todas cosas, cada que el un concejo lamare al otro, é aquel concejo que llamado fuere del otro luego man á mano qual ora que llamado fuere sin toda detardancia sea presto en aquel lugar ó llamado fuere con todo su poder quanto aver pudiere. E si costa, ó mission, oviere de fazer alguno de los concejos sobre razon desta postura que fecha es entre ambos los concejos, los concejos ambos la cumplan por medio. E por que de nengun non sea caloñada nuestra buena amistad en nuestra postura entendemos, todos los derechos del señor salvos, é por temor, que á tiempo los que vernan podrian olvidar nuestra amistad é nuestra postura fazemos esta carta partida por Abeze, é sellada con los sellos de ambos los concejos que sea remembrancia desta postura entrellos. E aun porque mas debdosos sean los concejos de guardar esta amistad paramos, que el concejo que falliere alguna cosa destas que puestas son, que peche al otro diez mil maravedis de pena, et todavía que finque cabadelante entre nos nuestra buena postura é nuestra amistad firme é estable como sobredicho es en esta carta. Facta carta mense Novembris tres dias por andar. Era MCCLXXXVI.

Hállase original en un pergamino de quarta en quadro de letra redonda en el archivo de la villa de Talavera, y aun tiene un pedazo de sello de cera en que hai un castillo y de otro unos florones.

Qui casa alena forzare echenli la suas en tierra; et si no oviere casas el forzador peche el duplo, que valian las casas al rencuroso; et si non oviere de que pechar, prendalo al rencuroso, et metat lo en su prision, et sia ata tres nuf dias, et non pechare el pecho, non coma, nin beba ata que muera.

Qui dixier á su vecino el delant seyendo mentira, iurest, ó otorguest, peche un moravidi.

Qui alcalde dixiere tuerto, iudgust, peche un moravidi

Qui demandare otro fiador de salvo tal fiador li dé qui vala CC moravidis, et si non dé dos que aya valia de C moravidis, et de sta fiadura sea fecha al dia lunes en conceylo, et sea escripta, et de otra guisa non vala, et si fiador nol diere vaya por ladron encartado, et todos los encartados sean escriptos, et qui lo matera, ó lo danare, non peche nada, et dest escripto tengala qui la carta tubera.

Qui preso fuere con furto, ó sin furto, sea aducho al conceylo, et qui lo prisiere, si lo matera ó lo dañare ante que lo aduga, peche las colonias, como de otro ombre muerto, et de exeat por enemigo.

Qui filo enparentado, qui nada non conosciere de part, ficiere por que sea iusticiado, so padre et so madre non pechen por el nada.

Omme cuya vestia matare por omme de su casa por ende non peche nada.

Cuya vestia ó buey ó vaca matare, iure con un vecino como es fuero de la vila, por quanto iurare peche..... de can qui ombre matare, si el can podiere dar, non peche por ende nada, si el can non diere peche al rey omicidio plano, cuya vestia, qual quisiere buey, ó vaca, ombre matare, si el danador diere, non peche nada; si nol diere peche LX sueldos; si sel moriero en es medio, dé el cuerpo; et si non ielo creieron, que es el cuerpo iure con un vecino, asi como es escripto, et non peche nada.

Qui madera viela, ó techa de la vila, levare al aldea peche X moravidis, et tornelo; et si tornar non quisiere, carrancado fuere, por fuero pectet C. moravedis.

Cuyo parient matare, si vecino fuere de la vila, el parient fuere mas cercano desafie por si et por todos sus parientes; et si á salvar lo oviere, el salude por todos sus parientes; et desafiamento. et saludamiento, esa fecto en conceylo á prengon ferido, et quando desta guisa saludado fuere, non sea mas enemigo de los otros parientes.

Entre Medina et Atienza et Siguenza non ovo portazgo.

Qui entrare extremo de conceylo, ó de carrera, ó ysidio pecte LX sueldos á los alcaldes.

Qui vestia alquilar, si sel moriere, iure con otro quel el non morio por sobre carga quel fizo, nin por su culpa, non la pecte.

Que todas las colonias del señor deve aver el iudez el sietimo, el con-
celo aya X moravidis pora manto, et el mayordomo XX mencales.

Qui su vestia itare á cavalerizo, et de la nuet menos lo fallare, et
demandeiela luego; et sil dixiere que á la vila entró, firmelo como es
fuero de la vila, et non la pecte; et qui ganado curiare por soldada, ó
vez que á vila torne por iacer, es fuero, aya.

Omme ó muler qui sin filos moriere sue bona heredarant sus pa-
rientes.

Qui su moro, ó su mora tornare é christiano, herede su señor, si filos
non oviere.

Ommes de Medina que fueren en cavalgada antes erechen é de pues
quinten.

Qui can matare de las espaldas adevant lo feriero et iurar quisiere
por lo qual queria com non pecte por el nada; et si non ficiere esto
peche.

Por sauueso manzello de XX mencales aius, ú por can ovello qui
lovo mata de X mencales á iusu, et por galgo otro tanto, et por todos
los otros canes de V mencales á iusu et desto sea con V sueldos.